



**Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 3 de octubre del 2007

DECRETO 984-07 X P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.  
984-07 X P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

**LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer procedimientos y criterios, fundamentados en principios de investigación científica y profesional, para la sensibilización, prevención de adicciones, tratamiento, erradicación y asistencia a personas adictas, en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados;
- II. Regular la prestación de asistencia integral a personas adictas que deseen recuperarse de su adicción y su reinserción a la sociedad;
- III. Fomentar los valores universales, así como el respeto a la dignidad en su persona y la de sus semejantes;
- IV. Establecer medidas necesarias para la reinserción social de los adictos;
- V. Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y



acciones de sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones;

- VI. Promover y difundir las medidas y servicios públicos en materia de sensibilización, prevención, recuperación y reinserción social de los adictos, así como favorecer el desarrollo del sentido social en esta materia; y
- VII. Establecer las sanciones por las infracciones que se cometan en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua.
- II. **Sistema:** Es el constituido por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el Estado.
- III. **Consejo:** Consejo Estatal contra las Adicciones.
- IV. **Secretaría:** La Secretaría de Salud.
- V. **Comité Municipal:** Comité Municipal contra las Adicciones.
- VI. **Programa:** Programa para prevenir, erradicar el consumo de sustancias adictivas y reinsertar a personas con problemas de adicciones en el Estado.
- VII. **Registro Estatal:** Registro Estatal de los Centros de Atención a los Adictos y de los profesionales que operan en materia de adicciones en el Estado de Chihuahua.
- VIII. **COESPRIS-CHIH:** Comisión Estatal para la Protección contra los Riesgos Sanitarios de Chihuahua.
- IX. **Estado:** Gobierno del Estado de Chihuahua.
- X. **Norma Oficial Mexicana:** Norma Oficial Mexicana 028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.
- XI. **Sociedad:** Población del Estado de Chihuahua.
- XII. **Adicción o Dependencia:** Conjunto de fenómenos del comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de una sustancia psicoactiva.
- XIII. **Adicto o Farmacodependiente:** Persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas.
- XIV. **Centros de Atención de Adictos:** Instituciones públicas o privadas en las cuales se presten servicios de prevención, tratamiento, recuperación y reinserción social a personas con problemas de adicciones.



- XV. **Disminución del Daño:** Procedimiento terapéutico destinado a detener la progresión de patologías orgánicas asociadas al consumo de sustancias adictivas y por sus vías de aplicación.
- XVI. **Prevención:** Acciones dirigidas a evitar y/o reducir el consumo no médico de sustancias psicoactivas, disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al uso de sustancias.
- XVII. **Profesional:** Los especialistas en materia de adicciones y las personas que no cuenten con la preparación académica, por ser rehabilitados o haber trabajado con adictos y que tienen la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.
- XVIII. **Reinserción social:** Acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, para lograr una favorable interrelación personal dentro de la sociedad.
- XIX. **Sustancias Adictivas, Estupefacientes o Psicotrópicas:** Todas aquellas sustancias de origen mineral, vegetal o animal, de uso médico, industrial, de efectos estimulantes o deprimentes y narcóticos, que actúan sobre el sistema nervioso, alterando las funciones psíquicas y/o físicas, cuyo consumo puede producir adicción.
- XX. **Tratamiento:** Acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y/o la reducción del consumo de sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico y social, tanto del consumidor de éstas como de su familia.
- XXI. **Usuario:** Toda aquella persona que obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas.
- XXII. **Medidas Judiciales:** Las medidas cautelares; las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, y las medidas de seguridad, todas ellas impuestas por la autoridad judicial.
- XXIII. **Perspectiva de Género:** La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades de acceder a los recursos económicos y la representación política y social en el ámbito de toma de decisiones. **[Artículo reformado mediante decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**

**ARTÍCULO 3.** El Estado y la sociedad asumen la obligación de sensibilizar, prevenir, disminuir el daño, tratar y reinsertar a la vida productiva a personas con problemas de adicción, mediante la promoción de centros de atención de adictos, que otorguen tratamiento individualizado, progresivo y profesional que deberá comprender los aspectos físico, mental, emocional y espiritual, en su caso, conjuntamente con los padres, tutores, cónyuges, hijos o quienes mantengan lazos firmes de unión con el adicto.

**ARTÍCULO 4.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras normas sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

**ARTÍCULO 5.** El Poder Ejecutivo del Estado apoyará el establecimiento de centros del sector social, público o privado, que proporcionen servicios de atención a adictos, especialmente a aquellos enfocados



en comunidades marginadas, a través de las acciones, programas o mecanismos que impulsen u operen el sector de Servicios de Salud, públicos y privados, en el Estado de Chihuahua.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 6.** El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Son atribuciones y obligaciones del Estado:

- I. Elaborar y ejecutar programas, así como diseñar nuevos mecanismos y modelos de sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones con perspectiva de género;
- II. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Incluir una partida presupuestal suficiente, que garantice a las dependencias y entidades cumplir con los objetivos señalados por este ordenamiento, realizando acciones en beneficio de los adictos;
- IV. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de gobierno, tanto estatal como municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Realizar, mediante los medios de comunicación, campañas de sensibilización y prevención sobre las adicciones con la finalidad de informar a la población sobre las leyes, medidas y programas que existen en la materia y los recursos disponibles;
- VI. Difundir en las comunidades indígenas, información sobre los programas preventivos y de tratamiento en materia de adicciones; y
- VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le otorgue.

**ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Establecer políticas y lineamientos en materia de salud contra las adicciones, mismas que deberán aplicarse en todo el Estado;
- II. Coordinar la prestación del servicio médico y asistencial a personas con alguna adicción a través del Sistema Estatal de Salud;
- III. Coadyuvar en la promoción de principios encaminados a la formación de una cultura del cuidado de la salud y el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, tendientes a la erradicación de las adicciones, con perspectiva de género;
- IV. Promover programas de orientación a los familiares de las personas con algún tipo de adicción, incluyendo la orientación a la población en general, sobre los daños a la salud provocados por las adicciones;



- V. Implementar acciones y programas de difusión en todo lo concerniente a la erradicación de las adicciones, el cuidado de personas adictas, su tratamiento y su reinserción al núcleo social;
- VI. La vigilancia sanitaria de acuerdo a lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos y Normas Oficiales aplicables, a través de COESPRIS-CHIH; y,
- VII. Realizar estudios en materia de adicciones para conocer la prevalencia y obtener parámetros de medición y evaluación en la materia. **[Artículo reformado mediante decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**

**ARTÍCULO 9.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Auxiliar a las autoridades competentes en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que de la presente deriven;
- II. Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad, a fin de cumplir con el objetivo de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, con perspectiva de género, así como apoyar y asesorar a los organismos públicos, en materia de seguridad;
- IV. Crear y desarrollar programas, así como realizar las acciones que competen en materia de seguridad; así mismo, coordinarse, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según su esfera de competencia y con los municipios de la Entidad y la sociedad;
- V. Coordinar y vigilar, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, las medidas impuestas en materia de adicciones;
- VI. Elaborar y ejecutar programas preventivos, así como diseñar nuevos modelos de prevención y erradicación de las adicciones;
- VII. Impartir cursos de formación y especialización sobre las adicciones, a los encargados de la procuración de justicia, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a personas adictas;
- VIII. Procurar que los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía Estatal Única reciban cursos de capacitación, formación y especialización sobre las adicciones, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinde a las personas adictas;
- IX. Proporcionar a los adictos asesoría jurídica y orientación de cualquier índole, a título gratuito y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención;
- X. Proporcionar a la Secretaría información para fines estadísticos sobre la incidencia de infractores adictos; y
- XI. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.



**[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

**ARTÍCULO 10.** Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

- I. Auxiliar en la elaboración, supervisión y promoción de programas en materia de sensibilización, prevención y educación en contra de las adicciones, en los espacios educativos, con perspectiva de género;
- II. Colaborar conjuntamente con la Secretaría y los sectores público, privado y social, a fin de cumplir el objeto de este ordenamiento legal;
- III. Impulsar dentro de los planteles educativos, y en coordinación con los centros de atención de adictos, una cultura y sensibilización enfocadas a la prevención de las adicciones, con perspectiva de género;
- IV. Otorgar subsidios a los centros de atención de adictos, para fomentar la educación y la cultura en materia de adicciones, conforme a los montos y límites previstos en el Presupuesto de Egresos, en la Ley de Desarrollo Social y su respectivo Reglamento;
- V. Promover la educación dentro de los centros de atención de adictos a través del otorgamiento de becas a sus usuarios;
- VI. Procurar mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado, tenga entre sus fines promover la cultura de la prevención de las adicciones; y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Municipal:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de planes, programas y diseño de nuevos modelos de sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones;
- II. Brindar la asesoría que requieran los municipios, a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento de los programas;
- III. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios con el Sistema; y
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.** En la esfera de su competencia, corresponde a los municipios:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con el Consejo, la política municipal orientada a la sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones;



- II. Brindar capacitación sobre las adicciones al personal del ayuntamiento y, en especial, a las personas que asistan a adictos, a fin de mejorar la atención y asistencia que se otorga a los mismos;
- III. Realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los programas;
- IV. Elaborar programas de prevención y proyectos culturales que promuevan la prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en los programas y acciones de apoyo de prevención y erradicación de las adicciones; y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN EN EL ESTADO**

**ARTÍCULO 14.** El Sistema tendrá por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la atención eficiente y concertada de la población adicta, así como la sensibilización y prevención de adicciones en la sociedad.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES**

**ARTÍCULO 15.** El Consejo es un órgano de asesoría y consulta para la creación y aprobación de los programas y políticas destinados a la sensibilización, planeación de la prevención, tratamiento, disminución de daño y reinserción social de personas con alguna adicción en el Estado, los que deberán ser presentados al Titular de la Secretaría para su aprobación, quien será el conducto para convocar a los sectores de la sociedad para ser integrados al Sistema.

**ARTÍCULO 16.** El Consejo tendrá como sede la capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente sus miembros acuerden la determinación de otra sede.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular del área encargada de la atención a las adicciones dentro de la Secretaría;
- IV. Un Asesor Especializado, que será el Coordinador Técnico del Sistema Estatal de Salud;
- V. Un Comisionado de Prevención, que será el Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;



- VI. Un Comisionado de Tratamiento, que será el Titular de la COESPRIS-CHIH;
- VII. Un Comisionado de Vigilancia y Epidemiología, que será el Director de Epidemiología de los Servicios de Salud de Chihuahua;
- VIII. Un Comisionado de Control de la Oferta, que será el Titular de la Fiscalía General del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- IX. Un Comisionado de Reinserción Social, que será el Presidente de la Junta de Asistencia Privada;
- X. Los Comités Municipales que deseen participar, cuando el asunto a tratar sea de su interés o de su ámbito de competencia;
- XI. Un Diputado, quien tendrá la representación del Poder Legislativo; y
- XII. Dos representantes de la sociedad civil que tengan conocimiento o vinculación en el área de las adicciones.

**[Artículo reformado en sus fracciones X y XI y adicionado con una fracción XII, mediante Decreto No. 1166-2010 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

**ARTÍCULO 18.** Los miembros del Consejo que sean titulares de alguna dependencia de Gobierno del Estado o del municipio, deberán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener, por lo menos, el nivel de Jefe de Departamento.

**ARTÍCULO 19.** El Consejo Estatal contra las Adicciones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de políticas y acciones que se establezcan en el Estado en materia de atención de adicciones;
- II. Promover los valores éticos, cívicos y morales en las personas con adicción en estricto apego a los derechos humanos y los principios de no discriminación;
- III. Proponer programas y acciones en educación para la sensibilización y prevención de adicciones;
- IV. Contribuir a que los adictos participen activa y conscientemente en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus capacidades;
- V. Canalizar a las personas sujetas a alguna medida judicial relacionada con alguna adicción, a los centros de atención de adictos;
- VI. A través de la Secretaría de Salud y por conducto de las instancias competentes en la materia, hacerse cargo de la prevención, atención y reinserción en materia de adicciones; y
- VII. Evaluar, acorde a la normatividad aplicable, todas las solicitudes realizadas para abrir un centro de atención a adictos, así como determinar si es viable o no dicha solicitud.



- VIII. Las demás que le establezcan esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.  
**[Artículo reformado en su fracción VII cuyo contenido actual pasa a una nueva fracción VIII, mediante decreto No. 1060-10 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**

**ARTÍCULO 20.** El Consejo sesionará de forma ordinaria cada tres meses, por lo menos, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. En ambos casos, para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo y el Secretario Técnico, con un mínimo de cinco días de anticipación a la sesión correspondiente, y que hubiesen asistido a ésta, en el caso de la sesión ordinaria, la mitad más uno de sus miembros, en tanto que las sesiones extraordinarias serán válidas con el número de miembros que asistan a las mismas. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente el de calidad en caso de empate. De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente.

Así mismo, serán invitados a participar con voz, pero sin voto, aquellas personas que representen a los sectores social, privado y académico, y que por su experiencia, conocimiento o vinculación en el área de las adicciones, puedan aportar ideas valiosas al Consejo sobre el tema.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO**

**ARTÍCULO 21.** La Secretaría deberá crear el Registro Estatal de los Centros de Atención de Adictos, dedicados al tratamiento y/o prevención de las adicciones, como instrumento informativo y estadístico de los mismos.

**ARTÍCULO 22.** Son requisitos para obtener el Registro Estatal los siguientes:

- I. Ser un centro dedicado al tratamiento, sensibilización y/o prevención de las adicciones, constituido bajo cualquier figura legal, debiendo acreditar, anualmente, que sigue cumpliendo con estos requisitos;
- II. Tener un modelo terapéutico, debidamente aprobado por el Consejo, que habrá de aplicar en los adictos;
- III. Contar con un modelo de prevención que cumpla con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana;
- IV. Tener las instalaciones mínimas necesarias que establece la Norma Oficial Mexicana, para prestar el servicio adecuadamente;
- V. Contar con el personal médico capacitado para la atención de los adictos; y
- VI. Los demás que señale la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 23.** Los integrantes del Registro Estatal tendrán derecho a proponer y presentar ante la Secretaría de Salud, diagnósticos, planes, programas y proyectos relacionados con la temática de las



adicciones; así mismo, podrán gozar de los beneficios que otorgue la Secretaría, de acuerdo a sus planes y programas, con las condiciones y restricciones correspondientes. **[Artículo reformado mediante decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE ADICTOS**

**ARTÍCULO 24.** Los centros de atención de adictos, públicos y privados, deberán prestar atención a la persona que lo requiera, a fin de apoyarlo en su enfermedad y reinserción social después de concluido su tratamiento, por un período en el que se extenderá la observación de su recuperación, a efecto de prevenir su reincidencia.

**ARTÍCULO 25.** Los centros de atención de adictos que proporcionen el servicio público de recuperación y reinserción social de adictos, podrán cobrar una cuota de recuperación, previo estudio socioeconómico del solicitante y conforme a lo que establezca el reglamento interno del centro.

**ARTÍCULO 26.** Cuando la persona adicta solicite los servicios de tratamiento, por decisión propia o por mandato judicial, pero carezca de los recursos económicos necesarios para hacer uso de los mismos, el Estado se hará cargo de su cobertura, mediante convenio que celebre con las instituciones respectivas, previo estudio socioeconómico.

**ARTÍCULO 27.** Los servicios a que se refiere esta Ley comprenderán:

- I. Asistencia médica y de recuperación;
- II. Orientación a los estilos de vida saludable y capacitación ocupacional;
- III. Orientación, atención y capacitación a la familia o a terceras personas que convivan con personas adictas;
- IV. Educación; y
- V. Reinserción Social.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE ADICTOS**

**ARTÍCULO 28.** Son obligaciones de los centros de atención de adictos las siguientes:

- I. Registrarse ante la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y su reglamento;
- II. Contar con la autorización de funcionamiento otorgada por el Consejo;
- III. Cumplir con el objeto para el que fueron creados;
- IV. Tener a disposición de los interesados los lineamientos y las prácticas que se realicen en el



centro de atención de adictos;

- V. Abstenerse de admitir personas con enfermedades distintas a las indicadas por el servicio para el que fueron creados;
- VI. Llevar un registro de los usuarios, en lo relativo a su ingreso, tratamiento, egreso y reingreso, en su caso, además de la información que determine su reglamento;
- VII. Indagar si el paciente tiene, además de su adicción:
  - a) Algún padecimiento grave que amerite manejo especializado;
  - b) Una o más discapacidades;
  - c) Padecimiento psiquiátrico;
  - d) Enfermedad contagiosa grave; o
  - e) Se encuentre en periodo de embarazo, postparto o lactancia.

Lo anterior con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para canalizar su adecuada atención médica.

- VIII. Obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, cuando el usuario sea menor de edad o incapaz, salvo que el mismo sea internado por mandato judicial. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 400-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 26 del 1 de abril de 2009]**

Las personas a las que se refiere la presente fracción, sólo serán aceptadas cuando el centro de atención de adictos cuente con programas y espacios adecuados previamente autorizados por la Secretaría.

Cuando los usuarios menores de edad no cuenten con educación básica, el centro de atención de adictos deberá dar parte a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Si se trata de personas menores de edad o incapaces en estado de abandono, éstas podrán ser aceptadas de manera provisional y se deberán poner a disposición inmediata de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para los efectos legales que correspondan.

- IX. Permitir el acceso a las autoridades correspondientes y facilitar las medidas y acciones necesarias para que practiquen las visitas e inspecciones correspondientes; y
- X. Permitir y facilitar las visitas e inspecciones que la autoridad competente les practique, para fiscalizar el destino de los fondos públicos entregados.

Los centros de atención de adictos que brinden servicios de educación básica a los usuarios, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Educación y Cultura para proporcionar dicho servicio.



## **CAPÍTULO OCTAVO** **RECUPERACIÓN, PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y TRABAJO**

**ARTÍCULO 29.** La duración de los tratamientos proporcionados será supervisada por la Secretaría, la que deberá constatar que se alcancen los objetivos de recuperación, de acuerdo con el grado de adicción que tenga cada paciente.

**ARTÍCULO 30.** Las políticas educativas y la normatividad relativa a la educación vinculada con la escolarización de los usuarios de los centros de atención de adictos, serán establecidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 31.** La capacitación laboral se coordinará con la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado y con la participación de la Confederación Patronal de la República Mexicana, para que los adictos recuperados puedan ingresar a las diversas bolsas de trabajo y, con ello, incorporarse a las actividades económicas.

**ARTÍCULO 32.** Las instituciones públicas, privadas y sociales que desempeñen su labor en materia de prevención de adicciones, deberán presentar su modelo de prevención a la Secretaría para su revisión y autorización, el cual se apegará a los criterios establecidos por la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 33.** Los programas preventivos incluirán sustancias tales como:

- a) Tabaco;
- b) Alcohol;
- c) Medicamentos no terapéuticos; y
- d) Otras de carácter ilegal.

Además, estarán orientados a desalentar el consumo y buscarán la minimización del riesgo ante las sustancias mencionadas.

**ARTÍCULO 34.** Los encargados de realizar programas preventivos en materia de adicciones deberán presentar a la Secretaría:

- I. Un manual de modelo preventivo;
- II. El material didáctico; y
- III. Los instrumentos de medición.

Así mismo, proporcionarán a la Secretaría un registro de las personas avaladas como capacitadores de dicho programa.

Como integrantes del Consejo, tales personas formarán parte de su Comisión de Prevención.

## **CAPÍTULO NOVENO** **DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN,**



## MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

**ARTÍCULO 35.** La Secretaría realizará visitas de verificación a los centros de atención de adictos, para comprobar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento. Las visitas serán ordinarias o extraordinarias, y deberán efectuarse, las primeras, en días y horas hábiles; en tanto, las segundas se podrán practicar en cualquier momento. Lo anterior, sin perjuicio de las que realice el COESPRIS-CHIH en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 36.** Se consideran medidas de control y vigilancia las que dicte la Secretaría de Salud Federal, conforme a lo que disponen las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para garantizar que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva recuperación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades, a fin de prevenir los riesgos respectivos; serán notificadas al centro de atención de adictos de que se trate, al que se le otorgará un plazo adecuado para su aplicación. **[Artículo reformado mediante decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 37.** Las violaciones a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, serán sancionadas por la autoridad competente de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de cincuenta hasta doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; y
- III. Suspensión parcial o total de actividades y servicios o la clausura del centro de atención.

**ARTÍCULO 38.** Los casos de reincidencia de los centros de atención de adictos serán sancionados con multa.

Los casos de reincidencia reiterada de los centros de atención de adictos serán sancionados de conformidad con la fracción III del artículo 37 de la presente Ley.

Las autoridades competentes que realicen actuaciones en los centros de atención de adictos deberán notificarlas a la Secretaría.

**ARTÍCULO 39.** En los centros de atención de adictos, la Secretaría coadyuvará en la vigilancia al respeto irrestricto de los derechos humanos cuando detecte algún caso de violación a dichas garantías como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma.

En tales supuestos, podrá aplicar una o varias de las sanciones previstas en el artículo 37 de esta Ley, según la gravedad del caso; además, dará aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado, según sea el caso, para los efectos legales correspondientes. **[Artículo**



**reformado mediante Decreto No, 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

**ARTÍCULO 40.** Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tramitar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

**ARTÍCULO 41.** Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando para la individualización de las sanciones las siguientes reglas:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V. Los antecedentes del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 42.** El interesado podrá interponer los recursos que determine el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, contra los actos y resoluciones definitivas que deriven de la aplicación de la presente Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para la expedición del reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se establece un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para la creación del Sistema Estatal de Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se establece un plazo de noventa días naturales para la instalación del Consejo Estatal contra las Adicciones. Una vez instalado, éste tendrá un plazo de sesenta días naturales para la aprobación de su Reglamento Orgánico.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.



**PRESIDENTE. DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOZA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. FORTUNATA QUEZADA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS ENRIQUE GÁMEZ TORRES. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.**

**DECRETO No. 786-09 I P.O.**, por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 2, fracción IV; 8; 17, fracción II; 19, fracción VI; 23 y 36 de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua.

**TRANSITORIOS**



**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

**SEGUNDO.-** Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

**TERCERO.-** Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

**CUARTO.-** Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

**QUINTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

**SEXTO.-** Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

**SÉPTIMO.-** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

**OCTAVO.-** Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

**NOVENO.-** Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

**DÉCIMO.-** En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

**PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

**El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



**DECRETO No. 1060-10 II P.O., por medio del cual se reforma el artículo 8 fracción VII, y el artículo 19 fracción VII cuyo contenido actual pasa a una nueva fracción VIII, ambos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua. [Fe de erratas publicada en el P.O.E. 5 del 15 de enero de 2011]**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 65 del 14 de agosto de 2010**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 8 fracción VII, y el artículo 19 fracción VII cuyo contenido actual pasa a una nueva fracción VIII, ambos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La entrada en vigor de la reforma al artículo 8 se sujetará en su vigencia al Artículo Primero de las disposiciones transitorias del Decreto 1047/2010 II P.O., de fecha once de marzo de dos mil diez.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la reforma y adición del artículo 19, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez.

**PRESIDENTE DIP. HECTOR ARCELUS PEREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JUAN MANUEL DE SANTIAGO MORENO. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

**El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



**Decreto No. 1142-2010 XII P.E.** mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**". Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43,



fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

**Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77**

**ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.-** Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E.]



**publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 5 de octubre de 2010]**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las provisiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

**PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.**



## NDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	DEL 6 AL 13
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN EN EL ESTADO	14
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES	DEL 15 AL 20
<b>CAPÍTULO QUINTO</b> DEL REGISTRO	DEL 21 AL 23
<b>CAPÍTULO SEXTO</b> PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE ADICTOS	DEL 24 AL 27
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE ADICTOS	28
<b>CAPÍTULO OCTAVO</b> RECUPERACIÓN, PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y TRABAJO	DEL 29 AL 34
<b>CAPÍTULO NOVENO</b> DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD	DEL 35 AL 36
<b>CAPÍTULO DECIMO</b> DE LAS SANCIONES	DE 37 AL 41
<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b> DE LOS RECURSOS	42
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	DEL PRIMERO AL CUARTO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 786-09 I P.O.</b>	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1060-10 II P.O.</b>	DEL PRIMERO AL TERCERO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.</b>	DEL PRIMERO AL NOVENO